

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. –

CAUSA No. 12282-2019-00379

JOSE VICENTE MANTUANO CABRERA, CESAR FREDDY BONOSO CARMONA, ISIDRO VICENTE MANTUANO VELASQUEZ y SERGIO NORBERTO MANTUANO VELASQUEZ, ante usted comparecemos y estando dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución, en adelante LOGJCC<sup>1</sup>, presentamos la siguientes ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, por haberse afectado derechos y principios constitucionales que detallamos a continuación:

I.-

**La calidad en la que comparece la persona accionante:**

Los suscritos JOSE VICENTE MANTUANO CABRERA, CESAR FREDDY BONOSO CARMONA, ISIDRO VICENTE MANTUANO VELASQUEZ y SERGIO NORBERTO MANTUANO VELASQUEZ, comparecemos en calidad de legitimados activos dentro de la presente demanda constitucional, de conformidad con el artículo 59 de la LOGJCC<sup>2</sup>.

II.-

**Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado:**

Con fecha 09 de junio del 2021, a las 15h51 la secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con asiente en Babahoyo sienta la respectiva razón que el Auto de Sobreseimiento se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; consecuentemente se demuestra el cumplimiento del numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC.

III.-

**Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de estos recursos**

<sup>1</sup> LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 60. – Término para accionar. – El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

<sup>2</sup> LEY ORGÁNICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 59. – **Legitimación activa.** – La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido de ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

**fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado:**

La presente acción extraordinaria de protección deviene del auto de sobreseimiento dictado por los Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en su capital Babahoyo; dentro del proceso penal No. 12282-2019-00379 que por recurso de apelación al auto de sobreseimiento llegó a conocimiento de los Jueces hoy legitimados, por lo que no es procedente la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la ley.

Si bien el auto de sobreseimiento dictado **no es un auto que pone fin al proceso**, es importante indicar que el presente auto ha provocado un gravamen irreparable a los hoy legitimados activos<sup>3</sup>; haciendo procedente nuestra acción extraordinaria de protección.

#### IV.-

**Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:**

El auto violatorio de mis derechos constitucionales es emanado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo.

#### V.-

**Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:**

Los derechos constitucionales violados en la decisión que se ataca mediante acción extraordinaria de protección son:

Derecho a la defensa en lo atinente a:

- Derecho de la motivación (Art. 76.7. lit I) CRE)

#### VI.-

**Momento en que ocurrió la violación constitucional alegada:**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, SENTENCIA No. 2174-13-EP/20 "...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable..."

6.1.- Con fecha 7 de enero del 2021, a las 15h15 se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio dentro de la causa penal ya señalada en líneas anteriores; comparecimos a la referida audiencia en calidad de víctimas conforme lo señala el artículo 78 de la CRE, dentro de la referida audiencia presentó su dictamen fiscal acusatoria en contra de la ciudadana procesada por el presunto delito de fraude procesal previsto en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante simplemente COIP; luego de la presentación y fundamentación del dictamen y las alegaciones de los sujetos procesales el juzgador suspendió la audiencia para resolver posteriormente.

6.2.- En fecha posterior el juzgador nos convoca para escuchar la resolución correspondiente, emitiendo la resolución dictando el auto de sobreseimiento a favor de la ciudadana procesada MERCY SILVIA DÍAZ ORTEGA; de esta resolución dentro de los tres días de dictada la audiencia de forma oral se presentó el respectivo recurso de apelación, a fin que un Tribunal Superior revise el fallo del juez a quo.

6.3.- Remitido el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, una vez sorteada la causa, mediante providencia de fecha 30 de marzo del 2021, las 15h51 se convoca a la audiencia de fundamentación de mi recurso a celebrarse el 01 de abril del 2021, a las 11h10; fecha en la cual se realizó la respectiva audiencia.

6.4. – Con fecha 25 de mayo del 2021, las 11h46 y notificado el mismo día se reduce a escrito y notifica el AUTO en el cual se niega el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento.

## VII.-

### **Justificación jurídica sobre la vulneración de mis derechos fundamentales de forma directa e inmediata por el operador de justicia:**

7.1. – Si bien el auto que niega el recurso de apelación que deducimos, no se trata de un auto definitivo; más, sin embargo, es importante tomar en consideración la sentencia No. 1502-14-EP/19, en la cual la Corte Constitucional se pronunció respecto del requisito que el acto impugnado sea una sentencia, auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:



*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable...”*

Este criterio constitucional está asentado dentro de la sentencia No. 154-12-EP/19, en la que se indica:

*“Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*

## **7.2. – La falta de motivación:**

La motivación de las resoluciones, autos y sentencias, forma parte del debido proceso en lo atinente al derecho a la defensa, en este orden de ideas, podemos decir, que la falta de motivación vulnera el derecho constitucional a la defensa.

Ha referido la Corte Constitucional que la motivación no se agota en la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, **sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación<sup>4</sup>**; del estudio del auto que se ataca vía constitucional se desprende que del considerando SEXTO “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA”, los legitimados pasivos citan la sentencia No. 0065-2015-VR emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, citando los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la CRE, así como la sentencia constitucional No. 002-08-CN, además se transcribe el artículo 76.3 de la CRE, así como las sentencias constitucionales 035-12-SEP-CC, 031-10-SEP-CC, se infiere que los legitimados pasivos únicamente enuncian y transcriben normas jurídicas, sentencias de la Corte Constitucional, sin explicar de forma fundamentada las disposiciones y sentencias citadas al caso en concreto.

Del considerando QUINTO “PARTE EXPOSITIVA”, se transcribe un extracto de la fundamentación del recurso de apelación que realizó nuestra defensa, más de la sentencia los legitimados pasivos **no se pronuncian, ni analizan lo manifestado por nuestra defensa, ni por fiscalía**. En este orden de ideas sostiene la Corte Constitucional en la sentencia ya citada que: “...se

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 2170-18-EP/20

estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimientos del operador de justicia; en este orden de ideas, no existe dentro del auto que se ataca, la estructura lógica entre los fundamentos de las partes y el análisis del operador de justicia.

En consecuencia, el auto que se ataca no cumple con los estándares de la motivación esto es, i) la enunciación de las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho<sup>5</sup>.

#### VIII.-

##### Petición concreta. -

En consecuencia, sírvase aceptar la presente acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los siguientes principios.

- Derecho a la motivación (art. 76,.7 lit. I) CRE;

Como medio de reparación integral, sírvase ordenar que el presente proceso se retrotraiga al momento de la fundamentación del recurso de apelación, a fin que otros jueces se pronuncien respecto de mi recurso planteado.

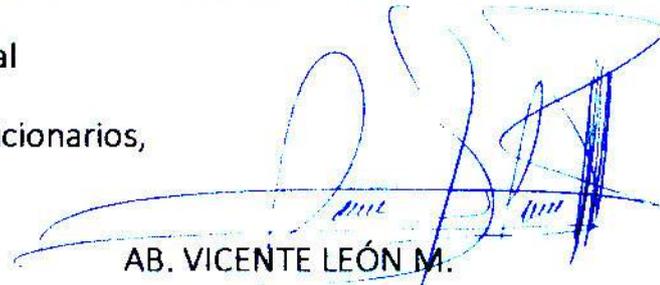
#### IX.-

##### Declaración bajo juramento. -

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción constitucional contra las mismas personas y por el mismo hecho.

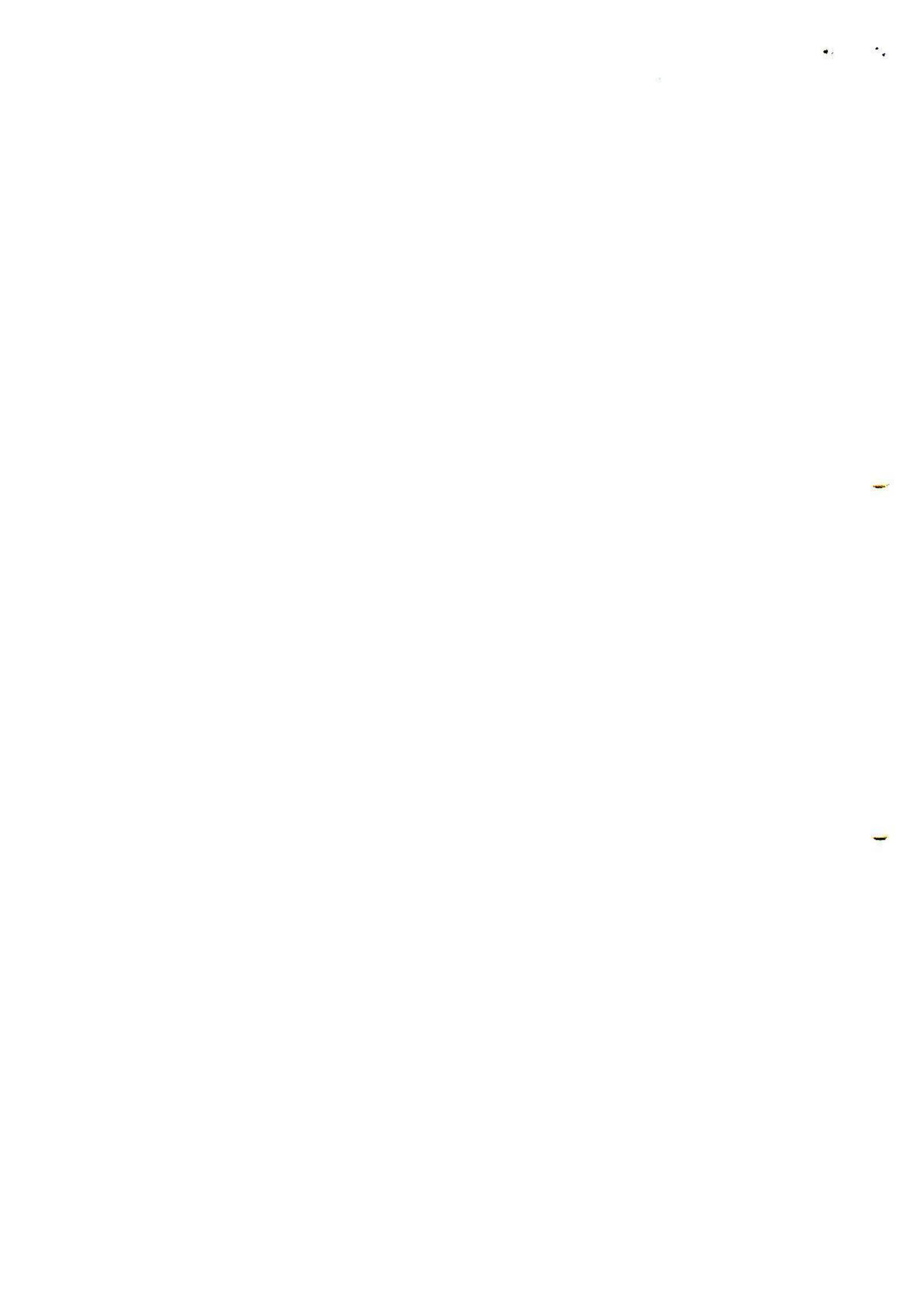
Provea por ser legal

A ruego de los peticionarios,



AB. VICENTE LEÓN M.  
 MAT. 12-2011-73  
 FORO DE ABOGADOS

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 985-12-EP/20





# FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS

SORTEOS DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHYO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHYO

Juez(a): RIOFRIO RUIZ ARTURO ENRIQUE

Proceso: 12282-2016-00379

Recibido el día de hoy, martes veintidos de junio del dos mil veintiocho a las 14:43 horas y cuarenta y tres minutos, presentado por JOSE VICENTE MANTUANO CABRERA Y OTROS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Escrito (ORIGINAL)

FLORES MOSQUERA TATIANA MARIA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

